

Nota sobre la ingerencia de la teología en la jurisprudencia de los siglos XVI y XVII

Ángel Muñoz García

Centro de Estudios Filosóficos. Facultad de Humanidades y Educación. Universidad del
Zulia. Maracaibo–Venezuela. roncevalles@cantv.net

Resumen

Desde los comienzos del Derecho Romano, una legislación de carácter religioso estuvo siempre presente en la legislación civil. Incluso hasta con cierta apariencia de superioridad de aquélla sobre ésta. Se presenta aquí el desarrollo de esta interacción entre ambos Derechos, desde sus orígenes romanos, hasta el surgimiento de las *Leyes de Indias* relativas a las colonias americanas de la Corona de Castilla.

Palabras clave: Leyes de Indias, teología, jurisprudencia.

A Note as to the Influence of Theology in Jurisprudence in the XVI and XVII Centuries

Abstract

Since the origins of Roman Law, legislation of a religious character has been present in civil legislation. At times there was an appearance of superiority of the former over the latter. Herein this interplay between both these fields of law is presented, from its earliest beginnings up until the ascent of the *India Laws* related to the American colonies of the Castillian Crown.

Key words: India Laws, theology, jurisprudence.

Recibido: 14-01-2004 · Aceptado: 25-03-2004

Hay principios éticos y morales establecidos por la misma naturaleza humana. Coincidentes en todas las culturas, son expresados generalmente como normas que llegan a tener carácter religioso. "No matarás" sería, por ejemplo, uno de ellos, expresado en la Biblia, en el quinto precepto del Decálogo, y reconocido generalmente en todas las religiones. Por lo mismo, el Derecho en Roma –donde, juntamente con el "*ius*", y aun previamente a él, regía asimismo el "*fas*" o derecho religioso– estuvo "íntimamente unido y, por decirlo así, subordinado a la religión" (Petit, 1993: 26).

De una u otra manera, esta concepción romana del Derecho y la moral perduró en el tiempo. Sin entrar a discutir si "moral" ("*mos*") deriva de "*nomos*" o de "*modus*", se podría decir que en la Edad Media, prevaleciendo la concepción del hombre como animal racional y pensante, capaz de descubrir racionalmente esos principios, predominó la concepción de la moral como "*nomos*", ley, regla o principio de conducta. Mientras que en la época Moderna se prefirió pensar en el hombre como animal social y "político"; y así "*mos*" se concibió más bien como "*modus*", modo, manera, uso: "*usus facit morem*". Épocas, si se quiere, de predominio del Derecho Natural y del Derecho de Gentes, respectivamente. O, si se prefiere, épocas en que predominó, en la primera, la moral concebida como un conjunto de principios que había que aplicar a cada caso; y, en la segunda, preocupada de estudiar los casos y circunstancias a los que había que dar normas que los rigieran: época

del llamado Derecho Municipal, y época de la casuística. Pero siempre con la persistencia del “*fas*” en la Jurídica. Una persistencia que habremos de considerarla como motivo originario de la presencia del estamento eclesiástico en la Jurídica de todo ese tiempo. Originario porque, como decimos, es, en el mundo romano, el origen de todo el Derecho.

Por otra parte, en la tradición bíblica “toda autoridad viene de Dios” (1): una afirmación de Pablo de Tarso, pero que está presente ya en todo el Antiguo Testamento. Según éste, todo el mundo depende de Dios, como creador del mismo, y le está sometido como único poder legítimo. Por tanto, toda la autoridad que puedan tener los hombres –ya sea la del poder civil, ya la de la autoridad religiosa o familiar– no es sino una autoridad delegada por Dios. Consiguientemente, someterse a esa autoridad –incluso la detentada por los hombres– constituye una obligación y un mérito de carácter religioso, por cuanto es un sometimiento a la autoridad de Dios. Esta autoridad divina era ejercida por medio de los profetas, que proclamaban los mandatos de Dios; por los sacerdotes, que hacían conocer al pueblo tales leyes; y por los reyes, que debían gobernar de acuerdo a las mismas.

Pero, a nuestro entender, hay aún otros factores más que fomentaron la persistencia del “*fas*” en las épocas posteriores. Factores de carácter circunstancial, si se quiere, como fue –en el mundo hispánico– el antagonismo que en la Edad Media se vivía en la Península entre los mundos cristiano y musulmán; lo que a juicio de Ots hizo que, a diferencia de otros países europeos, el posterior Renacimiento significó en España más bien un neo-cristianismo que un neo-paganismo (Ots, 1945: 72).

Circunstancial fue asimismo el hecho de que, hasta casi la terminación de la Edad Media, el único que sabía leer y escribir (al menos leer y escribir latín, considerada la lengua culta), era el clero: “Nadie pretenda promover a los iletrados al estado clerical”, establecía el Papa Gelasio (2). Una situación hasta cierto punto explicable: Occidente estuvo demasiado ocupado en las guerras de invasión, y los únicos que no se dedicaban a las armas fueron los miembros del clero. Así, en el Siglo VI la Galia no hablaba ya latín (3).

No pocos desarrollarán la teoría de las dos espadas, según la cual la Iglesia es la suprema autoridad tanto en el terreno religioso como en el político. Este, por tanto, debería estar sometido a la autoridad de la Iglesia, y hubo de aceptar el tener que regirse, con tanta o mayor fuerza que por el *Digesto* o por el derecho de Justiniano, por el Derecho Eclesiástico, las *Decretales* y Graciano.

Los textos del Derecho Canónico –de los que entresacamos algunos– insisten en esta superioridad del poder eclesial sobre el civil; estando el Sacerdocio consagrado a Dios, se trataba de una superioridad que resultaba clara al sector eclesiástico, y pretender subvertirla no sería sino signo de insana (4). Siendo así, el poder civil no tiene ninguna facultad sobre la Iglesia; más bien está obligado a someterse a ella (5), ya que el propio Emperador no es su jefe, sino su hijo (6).

No extrañará, por tanto, otro factor más: en la gestación y administración de las normas de justicia, la presencia de los teólogos se hizo imprescindible, influenciando –si no es que tomando la parte protagónica– a los legisladores y ministros de justicia civiles. Históricamente, los reyes tomaron en un principio como actividad primordial suya la administración de justicia y la de escuchar los reclamos de sus súbditos al respecto. Así comenzó a hacerlo en Castilla Fernando III, en el llamado Tribunal de Corte o Audiencia. Por alguna razón (ocupaciones, comodidad...) el Rey delega pronto toda la autoridad de este Tribunal en un cuerpo de Oidores o Jueces, cuyo número se establece, en 1371, en siete, tres de los cuales habían de ser Obispos. En 1387, año en que la administración de justicia queda ya totalmente en manos de la Audiencia, se eleva el número de sus miembros a seis Obispos y diez letrados. La presencia de eclesiásticos y teólogos se hace

así presente, desde bien pronto, en la administración de justicia en el reino de Castilla. Como contraparte –o, quizá, como consecuencia más bien– se concedió siempre a los miembros de las Audiencias ciertas deferencias, que debían ser prestadas incluso por parte del clero. Así, si las deferencias por parte de los civiles no era cualquier señal de respeto, sino “apeándose de los caballos... haciendo muestra de acompañarlos” (7), cuando la Audiencia asistía en corporación a los actos de culto en la Catedral, una comisión de cuatro o seis Prebendados debían salir a recibirla y, al terminar, a despedirla (8). Ya en la iglesia, tenían reservado asiento en la capilla mayor, al lado del evangelio, frente al Cabildo Catedral (9). Asimismo sus esposas tenían lugar asignado a la entrada de la capilla mayor (10).

De ahí que Diego de Avendaño, al comenzar a estudiar en su *Thesaurus Indicus* los condicionamientos morales de la figura del Oidor, y establecer unas consideraciones sobre las cualidades morales y humanas que debían reunir tales funcionarios, exija de éstos una probidad de vida superior incluso a la de los miembros del Consejo de Indias. Explicable, porque los Oidores desempeñan, en nombre del Rey, la principal misión de éste sobre sus súbditos, que es la administración de justicia; y representan, por tanto, “de modo más eminente lo más alto de la majestad Real” (11). Y, como requisitos inherentes a su condición de miembros de la Audiencia, además de las cualidades humanas que esperaríamos exigir en todo funcionario civil (como sabiduría y probidad), Avendaño les exige otras más, para cuya exigencia no se podría alegar sino razones de Religión y Evangelio: modestia, mansedumbre, castidad. Comprensible, si atendemos a la composición de la Audiencia en su origen medieval. Tanto como para que, según nos refiere Avendaño, algún Oidor de Lima considerara que las deshonras que le habrían causado –calificadas de crimen de lesa majestad– tenían el carácter de un sacrilegio (12). Ciertamente, la afirmación del Oidor no resultaba tan incongruente como a primera vista pudiera parecer al lector de hoy; ya el Derecho Romano había sentenciado: “el crimen que se llama de lesa majestad se acerca al sacrilegio” (13).

Por la misma razón, junto a los varios aspectos de la administración “civil”, Avendaño ve en todos los funcionarios otras obligaciones de tipo religioso, igualmente inherentes a su cargo. A lo largo de los cuatro primeros Títulos del *Thesaurus* hace continuas apreciaciones sobre los distintos funcionarios, similares a las que en el Título IV hace, por ejemplo, de los Oidores, de quienes afirma que, como representantes de la justicia del Rey, les corresponde el confirmar y difundir la fe, asunto éste “el más importante de todos”. O de los Fiscales: “Los Fiscales de Audiencias de Indias están sujetos con obligación gravísima a promover todo lo que tiene que ver con la propagación de la fe” (14).

Pero comprensible asimismo por otra razón que habremos de tener presente siempre, también en este tema. Y es que los reinos de Europa no podían prescindir –consciente o inconscientemente– de considerarse herederos del Imperio Romano. Lo que, a partir de la Edad Media, era tanto como considerarse –consciente o inconscientemente también– miembros del “Sacro” Romano Imperio. Y esto se manifestó asimismo, además de hacerlo en la señalada administración de justicia, en la elaboración de las teorías y códigos de la misma. En definitiva, y tras la época en que en Castilla hubiera dos Derechos –el *Código de Eurico* para los visigodos y la *Lex romana visigothorum* para los hispanorromanos– el Derecho único para Castilla no se debió sino a los Concilios de Toledo.

Como en la Edad Media, en la Moderna la Teología y el Derecho continuaron de la mano. Filósofos y teólogos eran consultados por los Reyes tanto o más que los juristas civilistas. Piénsese, no más, en la considerable cantidad de Tratados *De iustitia et iure* escritos en esa época, en su inmensa mayoría obra de autores eclesiásticos.

Al plantearse el derecho de Castilla a la conquista de América, se replantean las viejas

teorías cesarista y teocrática. Recordemos cómo, curiosamente, los defensores de esta segunda fueron siempre más bien autores civilistas, que no canonistas. Y cómo, por ejemplo, Solórzano Pereira cita constantemente a autores como Vitoria, Molina, Belarmino y tantos otros teólogos. La influencia de la Teología en el Oidor de Lima se manifiesta constantemente en su obra, en frases como “la ley nunca debe enseñar ni permitir lo que pueda tener en sí pecado mortal” (15). Mientras que, no menos curiosamente, los principales partidarios de limitar el poder temporal del Papa respecto a la donación de las tierras descubiertas y por descubrir, son hombres de Iglesia: Las Casas, Soto, Vitoria, Suárez, entre los principales.

De esta ingerencia de la autoridad religiosa en la civil fue en definitiva de la que, convencidos o no, se sirvieron tanto los Papas como los Reyes de España para justificar la donación de las Indias a la Corona española. Y, por más que ésta tuvo que jugar con la Iglesia, durante toda la época de la colonia, el doble, contradictorio y difícil juego del soberano y del súbdito, el factor religioso fue decisivo igualmente para la conservación y aumento de los territorios coloniales. Pensamos que se puede afirmar de todas las colonias lo que Farris sostiene referido a la Nueva España:

“En México el clero representaba tanto la autoridad temporal de la Corona española como la autoridad espiritual de la deidad cristiana ante una población precolombina que heredó una tradición profundamente reverencial hacia la clase sacerdotal del pasado precolombino y que permaneció en estado de tutelaje mientras duró la época colonial” (Farris, 1995: 13) (16).

Por todo esto, no sería del todo justificable la posible sorpresa del lector de hoy día, por el hecho de que la *Recopilación de Leyes de Indias* dedique su primer Libro a materias eclesiásticas o de fuero mixto. Un trabajo previo que preparó el texto de esa *Recopilación* fueron los *Copilata* de tales leyes, en donde –siguiendo el mismo esquema de las *Siete Partidas*–, el primer Libro llevaba también por título *De la gobernación espiritual*. Tal aparente interferencia de los fueros, que pudiera sorprender a nuestro lector hodierno, resultaba en sus respectivas épocas absolutamente normal, tanto para la *Recopilación*, como para los *Copilata* o las *Partidas*. Pero incluso en época posterior; en 1648 el jurista Solórzano Pereira publica su *Política indiana*, en cuya portada se decía, tras el título:

“Dividida en seis Libros, en los cuales con gran distinción y estudio se trata y resuelve todo lo tocante al descubrimiento, Descripción y Adquisición y Retención de las mismas Indias y de su gobierno particular, así acerca de las personas de los indios y sus servicios, tributos, diezmos y encomiendas, como de lo espiritual y eclesiástico acerca de su Doctrina, Patronazgo Real, Iglesias, Prelados, Prebendados, Curas seculares y regulares, Inquisidores, Comisarios de Cruzada y de las Religiones y en lo temporal, acerca de todos los Magistrados seculares, Virreyes, Presidentes, Audiencias, Consejo Supremo y Junta de Guerra de ellas, con inserción y declaración de las muchas Cédulas Reales que para esto se han despachado”.

Nada tiene de extraño por tanto que el insigne jurista Francisco Carrasco del Saz nos advirtiera desde el mismo título de su principal obra, la especial utilidad que ésta tenía para teólogos y confesores: *Interpretatio ad aliquas leges Recopilationis Regni Castellae... in Scholis utiles, etiam Theologiae Sacrae professoribus et confessariis* (17). Específicamente refiriéndose a las Leyes de Indias, Ots Capdequí opina que “teólogos y moralistas, más que juristas y hombres de gobierno, fueron los animadores espirituales de esta legislación” (Ots, 1945: 331).

Esta actuación de los jurisperitos teólogos en el Derecho y vida civil se hace manifiesta y efectiva de manera especial en ocasión de la legislación que promueve la, para Castilla, nueva realidad americana. Acabamos de aludir a las discusiones que, entre las corrientes cesarista y papista, se dieron entre los juristas europeos. Pero esa nueva realidad americana hizo que fueran sobre todo los teólogos españoles quienes elaboraran teorías que sobrepasaban las que se habían dado anteriormente, llegando con Francisco de Vitoria a ser los verdaderos creadores del Derecho Internacional. Domingo Soto, con su doctrina sobre el Derecho de Gentes. El jesuita Suárez, que insiste en que el poder civil descansa

en la comunidad, que lo delega en el Príncipe; el eclesiástico, proveniente de Cristo, es superior al civil, pero no para que éste le esté sometido, aunque sí subordinado, como el cuerpo al alma. Y, sobre todo, Vitoria, defensor de una autoridad civil cuyo poder dimana de la sociedad; reacio a aceptar poder temporal en la autoridad espiritual; concibiendo la sociedad civil y eclesiástica como perfectas ambas, sin subordinación de una a la otra; poniendo los cimientos de una sociedad de naciones y de los derechos humanos; estableciendo criterios sobre la guerra justa y la colonización.

Notas

1. Rom. 13, 1.
2. "Illitteratos... nullus praesumat ad clericatum promovere": Decretum I, d. XXXVI, c. I Illitteratos, ed. Basilea, 1696, col. 119.
3. Sobre este tema, cfr. MUÑOZ GARCIA, A., "El goliardo, un letrado nada idiota", en COMPANY, C., GONZALEZ, A., y WALDE, L. von der, (eds.), Discursos y representaciones en la Edad Media, México, 1999, pp. 303–325.
4. "Quis dubitet Sacerdotes Christi, Regum et Principum omniumque fidelium patres et magistr os censer? Nonne miserabilis insaniae esse cognoscitur si filius patrem, discipulus magistrum sibi conetur subiugare et iniquis obligationibus illum suae potestati subiicere, a quo credit non solum in terra, sed etiam in coelis se ligari posse et solvi?": Decretum Gratiani, I, d. XCVI, c. IX Quis dubitet, Colonia, 1696, col. 294 (en adelante cit. como Decretum).
5. "Nos attendentes quod Laicis (etiam religiosis) super Ecclesiis et personis Ecclesiasticis nulla sit attributa facultas: quos obsequendi manet necessitas, non auctoritas imperandi: a quibus si quid motu proprio statutum fuerit quod Ecclesiarum etiam respiciat commodum et favorem, nullius firmitatis existit, nisi ab Ecclesia fuerit approbatum": Decretales, L. I, Tit. II, De constitutionibus, c. X Ecclesia Sanctae Mariae, col. 7.
6. "Si Imperator Catholicus est (quod salva pace ipsius dixerimus) filius est, non Praesul Ecclesiae: quod ad religionem competit discere ei convenit, non docere: habet privilegia suae potestatis quae administrandis legibus publicis divinitus consecutus est, ut eius beneficiis non ingratus contra dispositionem coelestis ordinis nil usurpetur. Ad Sacerdotes enim Deus voluit quae Ecclesiae disponenda sunt pertinere, non ad saeculi potestates: quas, si fideles sunt, Ecclesiae suae Sacerdotibus voluit esse subiectas. Non sibi vendicet alienum ius et ministerium, quod alteri deputatum est: ne contra eum tendat abrumpi, a quo omnia constituta sunt; et contra illius beneficia pugnare videatur, a quo propriam consecutus est potestatem": Decretum I, d. XCVI, c. XI, Si Imperator, col. 294–295.
7. SOLORZANO, Política, L.V, c. IV, n. 16; cfr. Tit. IV, n. 105.
8. Cédula de 29–5–1594, Encinas II, p. 29; SOLORZANO, Política, L. V, c. III n. 21.
9. SOLORZANO, Política, L. V, c. IV, nn. 47s.; cfr. Cédula de 20–4–1570 a la Audiencia de Santo Domingo, ENCINAS, I, p. 260–261.
10. Cédula de 18–1–1566 al Obispo de Quito: ENCINAS, I, p. 258–259.
11. DIEGO DE AVENDAÑO, Thesaurus Indicus, Tit. IV, n. 101, ed. castellana en prensa.
12. Ibidem.
13. Digestum, 48.4.1pr.
14. Tit. IV, nn. 2, 169.
15. SOLORZANO PEREIRA, J., Política Indiana, L. IV, c. X, n. 26.
16. En adelante cit. como FARRISS, La Corona.
17. Sevilla, 1620. Por la misma época de la aparición de la Recopilación, la obra de CABRERA NÚÑEZ DE GUZMAN, Melchor, Idea de un abogado perfecto, reducida a práctica; deducida de reglas y disposiciones del Derecho,

comprobada con la autoridad de sus Interpretes. Ilustrada con letras Divinas, Santos Doctores y Padres de la Iglesia. Esmaltada con varias flores de todas las letras. Y conforme a la vida de San Ivon, Patron y Patriarca de los Abogados, Madrid, 1683, nos sugiere la normalidad con que se veía esta "invasión" de fueros.

Lista de Referencias

1. FARRISS, N. **La Corona y el clero en el México colonial**, 1579–1821, México. 1995.
2. OTS CAPDEQUI, J. **Manual de Historia del Derecho español en las Indias**, Buenos Aires. 1945.
3. PETIT, E. **Tratado elemental de Derecho Romano**, Barcelona. 1993.